

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2024 10:40:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 31/07/2024 16:29:09, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 9/08/2024 18:09:31, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 1/08/2024 09:06:55, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 23/08/2024 16:20:03, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CONFESIÓN SINCERA Y FLAGRANCIA DELICTIVA

Estamos ante un delito evidente, pues el sentenciado fue descubierto flagrantemente, ya que se le encontraron las pertenencias de la agraviada. Por tanto, conforme con el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, su aceptación en la intervención del hecho carece de relevancia para los fines de la investigación o esclarecimiento del hecho. En consecuencia, no es de aplicación la reducción de pena por la confesión sincera.

DETERMINACIÓN DE LA PENA EN CASO DE TENTATIVA Y ACOGIMIENTO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

El Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, establece que el delito de robo con agravantes, es el prototipo de un delito con circunstancias agravantes específicas, por tanto, le es aplicable el sistema operativo de tipo escalonado. Como se presenta la causal de disminución de punibilidad de la tentativa del delito de robo con agravantes, efectuando la disminución de un medio en el extremo mínimo y máximo de la pena conminada para este ilícito penal, el nuevo espacio de punibilidad es no menor de seis ni mayor de diez años.

Lo que a su vez genera una extensión punitiva de cuatro años, y como son ocho las agravantes específicas del primer nivel, el valor cuantitativo de cada una de ellas es de seis meses. En el caso que nos ocupa, concurren dos agravantes, que suman doce meses o un año; los que adicionados al extremo mínimo de seis años, determina una pena concreta parcial de siete años de privación de libertad efectiva. Como el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, corresponde la reducción de hasta un séptimo de la pena que equivale a un año, lo que determina la pena concreta final de seis años de privación de libertad.

Lima, dos de abril de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **YEFERSON YOSEMINTH MORI TORRES** contra la sentencia conformada del quince de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el **extremo que le impuso seis años de pena privativa de libertad**, como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de IRAYDA BETSY BENITES ARIAS; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS ACEPTADOS EN LA SENTENCIA CONFORMADA

1. Los hechos postulados por el fiscal superior, y que el sentenciado **Yeferson Yosemite Mori Torres (30)** aceptó al someterse a la conclusión anticipada del juicio oral, son los siguientes:

1.1. El **10 de enero de 2020, aproximadamente a las 23:00 horas**, cuando la agraviada Irayda Betsy Benites Arias transitaba por inmediaciones de la avenida Pachacutec y el paradero G del Asentamiento Humano Progreso-José Gálvez en el distrito de Villa María del Triunfo (altura del grifo Mulano), se le acercó una moto lineal de la cual descendió YEFERSON YOSEMINTH MORI TORRES, quien iba como copiloto y portaba un casco color negro en la mano izquierda, este le arrebató del hombro su cartera de color marrón claro, luego de lo cual se dio a la fuga.

1.2. Ante esta situación, la agraviada Benites Arias gritó pidiendo auxilio, por lo que con ayuda de los vecinos del lugar lograron coger la moto y retener al referido acusado, quien luego fue intervenido por personal policial y le hallaron en su poder un casco de motociclista de color negro y una cartera de cuerina color marrón, que contenía un teléfono celular color negro Bitel, con batería, un chip Bitel, un micro SD de 8GB, un audífono color blanco, un DNI 70351782 a nombre de la agraviada y una tarjeta de línea 1 del Metro de Lima.

1.3. La fuerza que Mori Torres ejerció contra la agraviada para la desposesión de su bien ocasionó que caiga al suelo y se lesione el dedo meñique de la mano derecha y el antebrazo izquierdo (conforme se describe en el Certificado Médico Legal 001062-L).

1.4. Por estos hechos, el fiscal superior **acusó** a Mori Torres como **coautor** del delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 189 del Código Penal (CP), con las agravantes de los incisos 2 (durante la noche) y 4 (pluralidad de agentes) del primer párrafo del artículo 189 del acotado Código, en perjuicio de Benites Arias. En consecuencia, solicitó que se les imponga la pena de doce años de privación de libertad, así como el pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

SENTENCIA CONFORMADA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

2. En la primera sesión de juicio oral del 14 de octubre de 2021, el sentenciado Mori Torres se sometió a la conclusión anticipada. Por lo que mediante sentencia conformada del 15 de octubre de 2021, la Sala penal superior, luego de efectuar un control sobre la legalidad de la acusación fiscal y los hechos, lo **condenó** como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Benites Arias. En consecuencia, le impuso seis años de privación de libertad y el pago de S/ 1000,00 por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

3. El abogado defensor de Mori Torres impugnó la citada sentencia en el extremo de la pena de seis años de privación de libertad que se le impuso y alegó la vulneración de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, solicitó que se le imponga una pena de carácter condicional, con base en los siguientes agravios:

3.1. No se consideró el principio de proporcionalidad al momento de calificar el suceso investigado ni al efectuar la determinación de la pena, la que debe corresponder a la responsabilidad por el hecho de que en este caso no reviste importancia social, ya que no existe una pluralidad de agraviados ni se utilizó ningún instrumento o arma en la ejecución del delito.

3.2. No se tuvo en cuenta que el delito quedó en grado de tentativa ni la confesión sincera, ya que desde el inicio del proceso su patrocinado reconoció los hechos imputados en su contra.

3.3. La sentencia no explicitó las razones de por qué le impuso la pena efectiva de seis años de privación de libertad, pues no tuvo en cuenta la emergencia sanitaria ni meritó adecuadamente el grado de participación de su patrocinado, sus condiciones personales o peculiares, tales como su grado de instrucción y es el único sustento de su familia, pues tiene a su cargo a su madre de edad avanzada y está muy enferma, y que además es el único sustento material y moral de su menor hijo.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

EL DELITO DE ROBO

4. El hecho materia de acusación y juzgamiento es el **delito de robo** previsto en el artículo 188 del CP:

4.1. Según se establece en el tipo penal citado, el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre él ejerce su legítimo propietario o copropietario, con el uso de violencia física contra las personas o tras amenazarlas con peligro grave e inminente para su vida o integridad física¹.

4.2. A su vez, la violencia o amenazas, como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto, han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo².

4.3. Asimismo, como se anotó en el acápite 2 de la presente ejecutoria, a Mori Torres se le condenó por las circunstancias agravantes de los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP, relativo a la comisión del hecho durante la noche y con pluralidad de agentes, respectivamente.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5. A efectos de establecer la corrección del proceso de determinación judicial de la pena³, se tiene en cuenta la conminación penal del delito de robo con agravantes, e identificar la configuración de circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

¹ Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. *Delitos y penas una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

² Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116, fundamento 10.

³ En el artículo 45 del CP se establecen los criterios de fundamentación y determinación de la pena; y en el artículo 46 se establecen las circunstancias de atenuación y agravación, que tienen como función esencial ayudar a la medición judicial de la intensidad de un delito y a la decisión sobre la calidad o extensión del castigo que el autor o partícipe de un delito merece. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *La dosimetría del castigo penal*. 2018, p. 193.
Ver, además: Casación 66-2017/Junín. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

5.1. Además, se debe observar si concurren otras reglas que afecten la construcción o extensión de la pena concreta, como alguna **causal de disminución de punibilidad**: la tentativa (artículo 16), el error de prohibición vencible (artículos 14 y 15 *in fine* del CP), las eximentes imperfectas (artículos 21 y 22 del CP) y la complicidad secundaria (artículo 25 *in fine* del CP).

5.2. Asimismo, se debe establecer, de ser el caso, si son aplicables las reglas de reducción punitiva por **bonificación procesal**, como la confesión sincera, terminación anticipada o la conclusión anticipada de juicio oral⁴.

CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA IMPUESTA

6. En el presente caso, el sentenciado Mori Torres se sometió a la conclusión anticipada del debate oral, por lo que es de aplicación el artículo 5 de la Ley 28122, interpretado por los jueces de las salas supremas en lo penal a través del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116⁵.

6.1. Según este Acuerdo, la conformidad procesal es una institución que tiene por objeto la pronta culminación del proceso —en concreto, del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y su defensa, en el cual reconoce los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal y acepta las consecuencias jurídico-penales y civiles correspondientes. En otras palabras, renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público. Por lo tanto, los hechos se definen por la acusación con la plena aceptación del acusado y su defensa —a diferencia de la confesión—, sin injerencia de la Sala sentenciadora.

6.2. A su vez, se establece que, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, el juez debe llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena, control que se expresa en tres planos diferentes⁶. En este caso, interesa el referido al **control de la legalidad**

⁴ Al respecto, ver Casación 167-2018/Lambayeque. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

⁵ Asunto: nuevos alcances de la conclusión anticipada, del 18 de julio de 2008.

⁶ El primero referido al ámbito de la tipicidad o calificación jurídico-penal, en relación con los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.

El segundo, sobre el control de la legalidad de la pena, en el cual se incluyen los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil.

Finalmente, el tercero está circunscrito a la exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base

de la pena, y su correspondencia con los parámetros mínimo y máximo, los que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

6.3. El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del *quantum* de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, o que se lesione la finalidad de la pena o se afecten indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima.

6.4. Además, se concluye que solo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada, o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO

7. Como ya se anotó, los agravios de la defensa del sentenciado Mori Torres se encuentran orientados a cuestionar el proceso de determinación judicial de la pena, el cual, en su criterio, carece de una debida motivación, ya que no se consideraron sus circunstancias personales, el estado de emergencia ocasionado por el COVID-19 y que el delito quedó en tentativa, además de la bonificación procesal por la confesión sincera.

8. La Sala penal superior, al momento de efectuar el proceso de determinación judicial de la pena, consideró que estamos ante un delito de robo con dos circunstancias de agravación y que si bien el sentenciado registra una condena anterior por el delito materia de este proceso se trata de una pena privativa de libertad efectiva suspendida en su ejecución, por lo que no se configura la agravante cualificada de la reincidencia. Por lo que la pena concreta se deberá fijar partiendo del extremo mínimo del tercio inferior.

Luego, dado que el delito quedó en tentativa (artículo 16 del CP) y en concordancia con el principio de lesividad consideró que la pena se debía disminuir en tres años, y estableció la pena parcial concreta de nueve años de

suficiente (probabilidad delictiva) de los siguientes elementos: de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado; y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad. Ver f. j. 10 a 12.

privación de libertad, a la cual le disminuyó dos años por la bonificación procesal de la confesión sincera, por lo que la nueva pena parcial concreta es de siete años de privación de libertad. Luego le descontó un séptimo, debido a que, el sentenciado se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral y le impuso la pena final concreta de seis años de privación de libertad.

9. Ahora bien, uno de los cuestionamientos del agraviado es que no se consideraron sus circunstancias personales ni el estado de emergencia ocasionado por el COVID-19.

Al respecto, las circunstancias personales del sentenciado es un criterio que se evalúa a fin de fijar la pena dentro del marco punitivo establecido legalmente, su concurrencia no permite efectuar una disminución por debajo de este. En la misma línea, el estado de emergencia ocasionado por la pandemia del Covid tampoco constituye una causal de disminución de punibilidad que permita fijar la pena por debajo del mínimo legal.

10. Asimismo, luego de evaluar el procedimiento y las reglas seguidas por el Tribunal superior para determinar la pena concreta, se advierte que se utilizó el sistema de tercios, el cual no es compatible al presentarse la concurrencia de circunstancias agravantes específicas, conforme se ha expuesto en reiterada jurisprudencia de este Tribunal supremo y cuyo criterio fue ratificado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112⁷.

11. En el citado acuerdo, se establece que el delito de robo con agravantes, es el prototipo de un delito con circunstancias agravantes específicas y, por tanto, le es aplicable el sistema operativo de tipo escalonado. En su **fundamento trigésimo séptimo** se señala que se procede del siguiente modo: "El juez aplicará una disminución simultánea en el límite mínimo y en el máximo de la penalidad conminada que fija la ley para el delito con las circunstancias agravantes específicas y que será equivalente a una mitad (1/2) para aquellos dos límites".

Se tomó como ejemplo aplicando este procedimiento a **un caso de tentativa** de un delito de robo con circunstancias agravantes específicas de primer

⁷ Asunto: Determinación judicial de la pena, problemas contemporáneos y alternativas inmediatas, del 28 de noviembre de 2023.

grado o nivel, y se genera un nuevo espacio de punibilidad disminuido que será **no menor de seis ni mayor de diez años de pena privativa de libertad**.

11.1. Lo que a su vez genera una **extensión punitiva de cuatro años**, y como son ocho las agravantes específicas del primer nivel, el valor cuantitativo de cada una de ellas es de seis meses. En el caso que nos ocupa, concurren las agravantes durante la noche y de participación de dos o más personas (incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP), que suman doce meses o un año; los que adicionados al extremo mínimo de seis años, determina una pena concreta parcial es de siete años de privación de libertad efectiva.

11.2. Como el sentenciado se acogió a la institución procesal de la conclusión anticipada del juicio oral, corresponde la reducción de hasta un séptimo de la pena que equivale a un año, lo que determina la pena **concreta final de seis años de privación de libertad**.

12. En ese sentido, este Supremo Tribunal ratifica la pena de seis años de privación de la libertad impuesta, siguiendo este procedimiento, con base en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, vigente cuando se conoce la presente impugnación.

13. Finalmente, se precisa que no es de aplicación la bonificación procesal por la confesión sincera, pues si bien el sentenciado durante el proceso reconoció su intervención en el hecho delictivo, esto se debe a que su detención se dio en cuasiflagrancia delictiva⁸, ya que cuando se le intervino se le encontró una cartera de cuerina marrón en la cual se encontraban las pertenencias de la agraviada.

⁸ La actual regulación, contempla en los numerales 1 y 2 del artículo 259 del Código Procesal Penal los supuestos de flagrancia estricta o clásica, además en el numeral 3 incorpora el supuesto de la cuasiflagrancia, que el Tribunal Constitucional no cuestiona. Así, sostiene que la detención del favorecido se produjo en situación de flagrancia en razón de que la agraviada del robo realizó la sindicación inmediatamente después de ocurrido el hecho, y que los policías vieron el estado en que esta se encontraba y el ingreso violento de un sujeto a un inmueble empujando a la dueña, ante lo cual decidieron intervenirlos, quien trató de huir por los techos. Y es que según el Acta de Registro Personal y Comiso de droga e incautación efectuada al favorecido, se señalan los objetos que le fueron encontrados: el bolso de la agraviada con sus pertenencias, también un reloj, una sencillera, dos bujías; entre otras cosas. [Sentencia del Tribunal constitucional del 22 de junio de 2011, Exp. 01757-2011-PHC/TC, f. j. 5-6]

14. Al respecto, conforme con el fundamento vigesimoprimer del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, la sinceridad de la confesión equivale:

A una admisión: 1) completa —con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó—, 2) veraz —el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado—, 3) persistente —uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente— y 4) oportuna —en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación—, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada, 5) su nivel de relevancia.

En este caso, estamos ante un delito evidente, pues el sentenciado fue descubierto flagrantemente. Por tanto, su aceptación en la intervención del hecho carece de relevancia para los fines de la investigación o esclarecimiento del hecho. En consecuencia, no es de aplicación la reducción de pena por la confesión sincera.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada del quince de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **en el extremo** que impuso **seis años de pena privativa de libertad** a **YEFERSON YOSEMINTH MORI TORRES**, a quien se le **condenó** como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de IRAYDA BETSY BENITES ARIAS. con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
GUERRERO LÓPEZ
ÁLVAREZ TRUJILLO
SYCO/DQF